

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta – Sala Primera *Sistema Oral*

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, enero veintisiete (27) de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN: 50001-33-33-007-2014-00528-99
DEMANDANTE: DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ
DEMANDADO: SECRETARIO TECNICO DEL COMITÉ DE ARCHIVO SECCIONAL DEL DISTRITO JUDICIAL DEL METE
M. DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS.

ASUNTO:

Procede la Sala a decidir el impedimento para conocer del asunto de la referencia, manifestado por la doctora **GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**, Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio y en su parecer de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, allegado a esta Corporación en escrito de diciembre 15 de 2014, obrante a folio 1 del cuaderno de impedimento.

ANTECEDENTES

El 09 de diciembre de 2014, se instauró por **DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ**, demanda de **CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS** en contra del **SECRETARIO TECNICO DEL COMITÉ DE ARCHIVO SECCIONAL DEL DISTRIOJUDICIAL DEL META**, en procura de que se dé cumplimiento a lo preceptuado en el literal b) de la segunda parte del artículo séptimo del

Acuerdo 1746 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el artículo 11 del Acuerdo 10137 de 2014 de la misma Corporación.

La demanda fue repartida y le correspondió al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, según acta de reparto obrante a folio 39 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

Es competente para decidir este Tribunal, el impedimento presentado, en virtud de lo regulado en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.C.A.

Resalta la Sala, que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 130 del C.P.A.C.A. los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en esta normativa y en el artículo 141 del Código General del Proceso.

Las causales de recusación establecidas en el artículo 141 del Código General del Proceso, que son las mismas de impedimento, aplicables a los asuntos que se tramitan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por remisión expresa de los artículos 130 y 306 del C.P.A.C.A., tienen como finalidad asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad que se le imprimirá a las decisiones que se adopten en relación con sus pretensiones, con miras a obtener una recta e imparcial justicia. De manera que para garantizar esa imparcialidad que debe prevalecer sobre cualquier circunstancia de contenido subjetivo que recaiga en el juzgador, se ha instituido esta figura con el fin de que si se considera que el Juez, Magistrado o Consejero se encuentra incurso en alguna de las causales establecidas por la ley, se declare impedido y de no hacerlo él, que las partes puedan recusarlo.

Ahora bien, para que se configure la causal del numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., según la jurisprudencia reiterada del H. Consejo de

Estado, “debe existir un ‘interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial’.¹ Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso”².

Igualmente ha precisado el alto tribunal que “la expresión “interés directo o indirecto”, contenida en la causal de impedimento, debe restringirse a situaciones que afecten el criterio del fallador por consideraciones “de amistad, de enemistad, de simpatías o antipatías respecto de los litigantes o sus apoderados, o por posibilidades de lucro personal o de dádivas ilícitamente ofrecidas o por razones políticas, o por otras razones que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso”³.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional⁴ frente al interés en la decisión, precisando que son dos los elementos que deben configurarse para ello, esto es, ser actual y directo y que al no cumplirse alguno de ellos no se configura la causal. Para mayor ilustración se transcriben los siguientes apartes:

“En cuanto a la causal ahora invocada, consistente en “tener interés en la decisión”, esta corporación ha explicado que el mismo debe reunir dos características: ser actual y directo, de manera que al no cumplirse alguno de tales presupuestos no se configura el motivo de impedimento o recusación. Al respecto ha señalado lo siguiente:

“La doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: el interés debe ser actual y directo.

Es directo cuando el juzgador obtiene, para si o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.

¹ Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, Exp. S-166, C. P. Tarsicio Cáceres Toro.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., 14 de febrero de 2012. Radicación número: 25000-23-26-000-2005-02761-01(38245).

³ Sala Plena, auto de 21 de abril de 2009, exp.110010325000200500012-01, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

⁴Corte Constitucional.Auto 282 del 6 de diciembre de 2012. MP. Jorge Ivan Palacio Palacio

*En este orden de ideas, para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, **es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar***⁵. (Resaltado fuera de texto)

Caso concreto

En el presente caso corresponde determinar si la normativa contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. conforme a la cual es causal de impedimento tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso; es aplicable a la manifestación presentada por la doctora Gloria Leticia Urrego Medina, Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio dentro del asunto de la referencia.

Al confrontar las razones expuestas con el contenido de la causal, y los criterios señalados por la jurisprudencia, se advierte que la misma no se configura en el presente caso por las siguientes razones:

La demanda fue presentada con el objeto de que se ordene el cumplimiento a lo preceptuado en el literal b) de la segunda parte del artículo séptimo del Acuerdo 1746 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el artículo 11 del Acuerdo 10137 de 2014 de la misma Corporación y, en consecuencia, que el Comité de Archivo Seccional de este Distrito Judicial cumpla con la función señalada en dicha normatividad.

Así las cosas se tiene que el análisis que deba hacer el juzgador al decidir el presente asunto, es netamente objetivo, debiendo determinar si efectivamente existe un incumplimiento de las normas citadas, por parte de las autoridades accionadas.

⁵ Corte Constitucional, Auto 080 de 2004. Ver también los Autos 334 y 339 de 2009, entre otros.

Para la Sala la situación descrita no se subsume en la causal 1ª de que trata el artículo 141 del C.G.P., por el hecho de que los jueces administrativos, al ser titulares de unos despachos judiciales, sean también beneficiarios en cuestiones de archivo, esto es, la circunstancia de que si la acción de cumplimiento prospera y los jueces puedan verse beneficiados con las medidas que de ella emerjan, no implica que los mismos tengan o estén ante un interés directo, personal o familiar de carácter económico, como lo entiende la Corte constitucional, sino ante un interés netamente institucional que no puede convertirse *per se* en un interés de carácter particular, personal, debido al carácter general de la norma, pues, de aplicarse en este Distrito Judicial beneficiaría es al esquema de administración judicial con que cuenta antes que de manera directa y personal a los funcionarios judiciales que en el mismo se desempeñan.

Debe recordarse, que en las decisiones judiciales el “interés personal” que resulta reprobable desde el punto de vista ético, es aquel que es ajeno al “interés institucional”, no siendo este el que anima a los jueces administrativos en el presente asunto, pues, no obtienen ningún provecho patrimonial o moral que les sea reprochables al conocer de la acción de cumplimiento interpuesta.

Por lo expuesto, la Sala encuentra infundado el impedimento manifestado por la doctora Gloria Leticia Urrego Medina, como de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, pues, no se observa como pueda verse alterada, su objetividad e imparcialidad al tramitar el presente asunto dentro de la causal invocada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR el impedimento manifestado por la doctora **GLORIA LETICIA URREGO MEDIA** ni de los demás Jueces Administrativos Orales del Circuito de Villavicencio, con fundamento en la causal contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firma este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que continúe con el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha. Acta: 01

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO ALFREDO VARGAS MORALES